

RADICACION: 2012 – 00192 - PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (ADELANTADO DENTRO DE EXPEDIENTE DE DIVORCIO) -DEMANDANTE: MIREYA FLOREZ HORTÚA - DEMANDADO: JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS - ASUNTO: RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CO...

jose nuñez <jose_rosemborg@yahoo.es>

Lun 26/02/2024 16:32

Para:Juzgado 13 Familia Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Leidy Soto Reyes <sotoreyesabogada@outlook.com>;Jesus Antonio Poveda Arias <povedaarias@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (103 KB)

recurso repocision y sub apel contra auto niega prueba pr 2012 00192.pdf;

Señor (a) :

JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (ADELANTADO DENTRO DE EXPEDIENTE DE DIVORCIO)

RADICACION: 2012 – 00192

DEMANDANTE: MIREYA FLOREZ HORTÚA

DEMANDADO: JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS

RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADO No. 13 DE 21 DE FEBRERO DE 2024

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700. del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandado, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, procedo a realizar el siguiente acto procesal: **RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADO No. 13 DE 21 DE FEBRERO DE 2024**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Antes de realizar la solicitud, se debe dejar claro que no se trata de una solicitud tendente a insultar a nadie ni a molestar a nadie, solo en ejercicio del derecho que le asiste a mi poderdante desde la ley y la jurisprudencia a reclamar lo que es justo en este proceso y la mención que se hará , como siempre se ha hecho, responde a terminología jurídica contenida en las normas procesales, en relación a los deberes que le asisten a las partes, sus apoderados y el Juzgador de Familia, así como las facultades que este último ostenta como director del proceso protector de la familia. Se hace la anterior salvedad, por cuanto la demandante con

muy mal tino, ha denunciado disciplinariamente a este memorialista, en referencia a palabras o expresiones, unas que jamás ha puesto de presente en este proceso, y otras que corresponden naturalmente a expresiones de trasfondo netamente jurídico en los términos ya anotados.

2. En el presente asunto, el Despacho en uso de sus poderes oficiosos ha decretado pruebas de oficio a favor de la demandante MIREYA AMPARO FLORES HORTÚA en al menos seis (6) ocasiones: i) En auto de primero (1) de septiembre de 2021 que ordena oficiar a la sociedad POVEDA NIETO SAS, ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 11 de agosto de 2021, ii) por iniciativa del Despacho, en audiencia de inventarios y avalúos de 12 de octubre de 2023, ante el no aporte o anuncio por la parte demandante MIREYA AMPARO FLOREZ de dictamen pericial alguno para probar dicha partida desde su propuesta, el Despacho decretó dictamen pericial para la valoración de los derechos societarios o acciones de JESUS ANTONIO POVEDA NIETO en la sociedad POVEDA NIETO SAS (antes POVEDA NIETO S EN C), iii) por iniciativa del Despacho, también en esa audiencia de 12 de octubre de 2021 ante el silencio probatorio de la parte demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, el despacho decretó pruebas de oficio con destino a bancos para efecto de los créditos sociales denunciados por JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS; iv) En auto de 16 de julio de 2022 que ordena oficiar a la DIAN, Catastro Distrital y Agustín Codazzi, ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 16 de junio de 2022; v) Auto de 2 de febrero de 2023 que ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 14 de diciembre de 2022; vi) Auto de 4 de septiembre de 2023 que ordena oficiar a DAVIVIENDA, ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha primero (1) de septiembre de 2023.

3. Mediante memorial de 18 de enero de 2024, este memorialista solicitó que se decreten como pruebas de oficios unos documentos de crédito de libranza del Banco Popular que se anexaron con el memorial y además otros documentos sobre pensión de vejez del demandado que YA obran en el expediente.

4. Sin embargo, de manera inaceptable el Despacho procedió a negar lo peticionado en auto de 20 de febrero de 2024 aduciendo que no es la oportunidad procesal al tenor del artículo 173 del C.G.P.

II. LOS RECURSOS QUE SE INTERPONEN Y SU SUSTENCIÓN

5. Si bien es cierto que la oportunidad procesal para solicitar pruebas en este tipo de procesos al tenor de los artículos 173 y 501 del C.G.P., es la audiencia de Inventarios y Avalúos, y concretamente en lo referente dentro de esa audiencia a las actividades anteriores al decreto de pruebas y suspensión de la misma para decidir sobre las objeciones, debe decirse que este Despacho en el presente asunto en al menos seis (6) ocasiones decretó pruebas de oficio por solicitud o a favor de la parte demandante la mayoría de ellas fuera de la oportunidad señalada en los artículos 173 y 501 del C.G.P.: i) En auto de primero (1) de septiembre de 2021 que ordena oficiar a la sociedad POVEDA NIETO SAS, ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 11 de agosto de 2021, ii) por iniciativa del Despacho, en audiencia de inventarios y avalúos de 12 de octubre de 2023, ante el no aporte o anuncio por la parte demandante MIREYA AMPARO FLOREZ de dictamen pericial alguno para probar dicha partida desde su propuesta, el Despacho decretó dictamen pericial para la valoración de los derechos societarios o acciones de JESUS ANTONIO POVEDA NIETO en la sociedad POVEDA NIETO

SAS (antes POVEDA NIETO S EN C), iii) por iniciativa del Despacho, también en esa audiencia de 12 de octubre de 2021 ante el silencio probatorio de la parte demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, el despacho decretó pruebas de oficio con destino a bancos para efecto de los créditos sociales denunciados por JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS; iv) En auto de 16 de julio de 2022 que ordena oficiar a la DIAN, Catastro Distrital y Agustín Codazzi, ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 16 de junio de 2022; v) Auto de 2 de febrero de 2023 que ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 14 de diciembre de 2022; vi) Auto de 4 de septiembre de 2023 que ordena oficiar a DAVIVIENDA, ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha primero (1) de septiembre de 2023.

6. Nótese de lo recapitulado en el punto anterior, como en cuatro ocasiones este Despacho decretó pruebas de oficio por solicitud expresa de la parte demandante aun a pesar de que este apoderado ante algunas de esas solicitudes se opuso con fundamento en que las referidas peticiones probatorias estaban fuera de la oportunidad que para tal efecto establecen los artículos 173 y 501 del C.G.P., y en esas oportunidades se desechó el argumento de la oportunidad conforme al principio de legalidad, para decretar dichas pruebas por parte de este Despacho, de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá e incluso avalar en sede de tutela por parte de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en referencia principalmente a los deberes consagrados en el artículo 42 numerales 1° y 2° del C.G.P. sobre la dirección del proceso para lograr su rápida solución y economía procesal y sobre todo el que hace referencia a "Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.". Al respecto fue muy vehemente en ese sentido la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LOPEZ mediante auto de 11 de enero de 2022 proferido dentro de este mismo expediente en trámite que subió con radicado 11001311001320120019205 en referencia a apelación planteada por este memorialista contra prueba decretada de oficio por petición expresa de la parte demandante por fuera de la oportunidad de los artículos 173 y 501 del C.G.P.

7. Cabe preguntarse frente a lo anterior. ¿Porque razón si se pone en práctica el uso de los poderes para decretar pruebas de oficio por parte del Juez para hacer efectiva la igualdad entre las partes cuando las solicita la parte demandante expresamente en cuatro oportunidades y NO cuando la solicitud emana de la parte demandada, y ahí si se da aplicación rigurosa al principio de legalidad?

8. Esta postura del Despacho se aprecia desigual y discriminatoria, pues además, las pruebas sobre las que se ha solicitado corresponden en su mayoría a documentos obrantes en el expediente en la carpeta de divorcio y las otras a documentos que se aportan con la solicitud, situación esta, que no tiene la virtualidad de dilatar ni un solo día el procesó, como por el contrario si sucedió en la producción de las pruebas decretadas de oficio en seis (6) ocasiones para garantizar la igualdad ante la ley de dela demandante. No hay ninguna justificación para que se descarte el principio de legalidad y se aplique de manera totalmente flexible el artículo 42 numeral 2° del C.G.P. en seis (6) ocasiones para la demandante, pero, cuando lo requiere el demandado no se tiene en cuenta para nada esa norma sino se invoca el principio de legalidad de manera rigurosa sin ninguna consideración adicional.

9. Lo único cierto en este asunto, es que los documentos a los que se hizo referencia en la solicitud de prueba de oficio de 18 de enero de 2024, que en su mayoría reposan en el expediente y el Juzgado tiene conocimiento de ellos, simplemente relatan la verdad de unos hechos que interesan al proceso respecto de los créditos sociales y la forma como fueron pagados, razón por la cual sería imprevisible una decisión contraria a la verdad de los hechos que ya son de conocimiento del Juzgado, pues por más que se niegue a decretar oficiosamente las

pruebas peticionadas, el Juzgado ya tiene conocimiento de las pruebas y de los hechos que con ellas se prueban. Lo anterior necesariamente conduciría a lo que corresponda para el trámite tendiente a una eventual demanda de revisión contra la sentencia aprobatoria de la partición en este proceso.

III. PETICIONES

1. Que en sede de reposición se revoque el auto de 20 de febrero de 2024 y en su lugar se decreten de oficio las pruebas mencionadas en memorial de 18 de enero de 2024.

2. Que de sostenerse en su posición, se conceda y tramite el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse en cuenta los siguientes documentos obrantes en el expediente

1. Memorial de 18 de enero que solicita que se decreten pruebas de oficio, junto con los documentos anexos y aquellos en el mencionados que obran en el expediente.

2. Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LOPEZ mediante auto de 11 de enero de 2022 proferido dentro de este mismo expediente en trámite que subió con radicado 11001311001320120019205.

3. Auto de primero (1) de septiembre de 2021


4. Audiencia de inventarios y avalúos

5. Auto de 16 de julio de 2022

6. Auto de 2 de febrero de 2023

7. Auto de 4 de septiembre de 2023

Del Señor(a) Juez, atentamente,

 firma.jpg

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ

C.C. 80.035.232

T.P. 247.700 Del C. S. de la J.

jose_roseMBERG@yahoo.es

Celular/Whatsapp: 310 8175531

Señor(a):
JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL (ADELANTADO DENTRO DE EXPEDIENTE DE DIVORCIO)
RADICACION: 2012 – 00192
DEMANDANTE: MIREYA FLOREZ HORTÚA
DEMANDADO: JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS
RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADO No. 13 DE 21 DE FEBRERO DE 2024

JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificado con C.C. 80.035.232, abogado en ejercicio con T.P. 247.700. del C. S. de la J., en calidad de apoderado del demandado, mediante el presente escrito, dentro de los términos legales, procedo a realizar el siguiente acto procesal: **RECURSO DE REPOCISIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE 20 DE FEBRERO DE 2024 NOTIFICADO EN ESTADO No. 13 DE 21 DE FEBRERO DE 2024**, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Antes de realizar la solicitud, se debe dejar claro que no se trata de una solicitud tendente a insultar a nadie ni a molestar a nadie, solo en ejercicio del derecho que le asiste a mi poderdante desde la ley y la jurisprudencia a reclamar lo que es justo en este proceso y la mención que se hará , como siempre se ha hecho, responde a terminología jurídica contenida en las normas procesales, en relación a los deberes que le asisten a las partes, sus apoderados y el Juzgador de Familia, así como las facultades que este último ostenta como director del proceso protector de la familia. Se hace la anterior salvedad, por cuanto la demandante con muy mal tino, ha denunciado disciplinariamente a este memorialista, en referencia a palabras o expresiones, unas que jamás ha puesto de presente en este proceso, y otras que corresponden naturalmente a expresiones de trasfondo netamente jurídico en los términos ya anotados.
2. En el presente asunto, el Despacho en uso de sus poderes oficiosos ha decretado pruebas de oficio a favor de la demandante MIREYA AMPARO FLORES HORTÚA en al menos seis (6) ocasiones: i) En auto de primero (1) de septiembre de 2021 que ordena oficiar a la sociedad POVEDA NIETO SAS, **ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 11 de agosto de 2021**, ii) por iniciativa del Despacho, en audiencia de inventarios y avalúos de 12 de octubre de 2023, ante el no aporte o anuncio por la parte demandante MIREYA AMPARO FLOREZ de dictamen pericial alguno para probar dicha partida desde su propuesta, el Despacho decretó dictamen pericial para la valoración de los derechos societarios o acciones de JESUS ANTONIO POVEDA NIETO en la sociedad POVEDA NIETO SAS (antes POVEDA NIETO S EN C), iii) por iniciativa del Despacho, también en esa audiencia de 12 de octubre de 2021 ante el silencio probatorio de la parte demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, el despacho decretó pruebas de oficio con destino a bancos para efecto de los créditos sociales denunciados por JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS; iv) En auto de 16 de julio de 2022 que ordena oficiar a la DIAN, Catastro Distrital y Agustín Codazzi, **ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante**

MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 16 de junio de 2022; v) Auto de 2 de febrero de 2023 que ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 14 de diciembre de 2022;** vi) Auto de 4 de septiembre de 2023 que ordena oficiar a DAVIVIENDA, **ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha primero (1) de septiembre de 2023.**

3. Mediante memorial de 18 de enero de 2024, este memorialista solicitó que se decreten como pruebas de oficios unos documentos de crédito de libranza del Banco Popular que se anexaron con el memorial y además otros documentos sobre pensión de vejez del demandado que YA obran en el expediente.
4. Sin embargo, de manera inaceptable el Despacho procedió a negar lo peticionado en auto de 20 de febrero de 2024 aduciendo que no es la oportunidad procesal al tenor del artículo 173 del C.G.P.

II. LOS RECURSOS QUE SE INTERPONEN Y SU SUSTENCIÓN

5. Si bien es cierto que la oportunidad procesal para solicitar pruebas en este tipo de procesos al tenor de los artículos 173 y 501 del C.G.P., es la audiencia de Inventarios y Avalúos, y concretamente en lo referente dentro de esa audiencia a las actividades anteriores al decreto de pruebas y suspensión de la misma para decidir sobre las objeciones, debe decirse que este Despacho en el presente asunto en al menos seis (6) ocasiones decretó pruebas de oficio por solicitud o a favor de la parte demandante la mayoría de ellas fuera de la oportunidad señalada en los artículos 173 y 501 del C.G.P.: i) En auto de primero (1) de septiembre de 2021 que ordena oficiar a la sociedad POVEDA NIETO SAS, **ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 11 de agosto de 2021,** ii) por iniciativa del Despacho, en audiencia de inventarios y avalúos de 12 de octubre de 2023, ante el no aporte o anuncio por la parte demandante MIREYA AMPARO FLOREZ de dictamen pericial alguno para probar dicha partida desde su propuesta, el Despacho decretó dictamen pericial para la valoración de los derechos societarios o acciones de JESUS ANTONIO POVEDA NIETO en la sociedad POVEDA NIETO SAS (antes POVEDA NIETO S EN C), iii) por iniciativa del Despacho, también en esa audiencia de 12 de octubre de 2021 ante el silencio probatorio de la parte demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA, el despacho decretó pruebas de oficio con destino a bancos para efecto de los créditos sociales denunciados por JESUS ANTONIO POVEDA ARIAS; iv) En auto de 16 de julio de 2022 que ordena oficiar a la DIAN, Catastro Distrital y Agustín Codazzi, **ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 16 de junio de 2022;** v) Auto de 2 de febrero de 2023 que ordena oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, **ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha 14 de diciembre de 2022;** vi) Auto de 4 de septiembre de 2023 que ordena oficiar a DAVIVIENDA, **ante solicitud expresa de la apoderada de la demandante MIREYA AMPARO FLOREZ HORTÚA de fecha primero (1) de septiembre de 2023.**
6. Nótese de lo recapitulado en el punto anterior, como en cuatro ocasiones este Despacho decretó pruebas de oficio por solicitud expresa de la parte demandante aun a pesar de que este apoderado ante algunas de esas solicitudes se opuso con fundamento en que las referidas peticiones probatorias estaban fuera de la oportunidad que para tal efecto establecen los artículos 173 y 501 del

C.G.P., y en esas oportunidades se desechó el argumento de la oportunidad conforme al principio de legalidad, para decretar dichas pruebas por parte de este Despacho, de la Sala de Familia del Tribunal de Bogotá e incluso avalar en sede de tutela por parte de las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en referencia principalmente a los deberes consagrados en el artículo 42 numerales 1º y 2º del C.G.P. sobre la dirección del proceso para lograr su rápida solución y economía procesal y sobre todo el que hace referencia a “Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.”. Al respecto fue muy vehemente en ese sentido la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LOPEZ mediante auto de 11 de enero de 2022 proferido dentro de este mismo expediente en trámite que subió con radicado 11001311001320120019205 en referencia a apelación planteada por este memorialista contra prueba decretada de oficio por petición expresa de la parte demandante por fuera de la oportunidad de los artículos 173 y 501 del C.G.P.

7. Cabe preguntarse frente a lo anterior. ¿Porque razón si se pone en práctica el uso de los poderes para decretar pruebas de oficio por parte del Juez para hacer efectiva la igualdad entre las partes cuando las solicita la parte demandante expresamente en cuatro oportunidades y NO cuando la solicitud emana de la parte demandada, y ahí si se da aplicación rigurosa al principio de legalidad?
8. Esta postura del Despacho se aprecia desigual y discriminatoria, pues además, las pruebas sobre las que se ha solicitado corresponden en su mayoría a documentos obrantes en el expediente en la carpeta de divorcio y las otras a documentos que se aportan con la solicitud, situación esta, que no tiene la virtualidad de dilatar ni un solo día el procesó, como por el contrario si sucedió en la producción de las pruebas decretadas de oficio en seis (6) ocasiones para garantizar la igualdad ante la ley de dela demandante. No hay ninguna justificación para que se descarte el principio de legalidad y se aplique de manera totalmente flexible el artículo 42 numeral 2º del C.G.P. en seis (6) ocasiones para la demandante, pero, cuando lo requiere el demandado no se tiene en cuenta para nada esa norma sino se invoca el principio de legalidad de manera rigurosa sin ninguna consideración adicional.
9. **Lo único cierto en este asunto, es que los documentos a los que se hizo referencia en la solicitud de prueba de oficio de 18 de enero de 2024, que en su mayoría reposan en el expediente y el Juzgado tiene conocimiento de ellos, simplemente relatan la verdad de unos hechos que interesan al proceso respecto de los créditos sociales y la forma como fueron pagados, razón por la cual sería impresentable una decisión contraria a la verdad de los hechos que ya son de conocimiento del Juzgado, pues por más que se niegue a decretar oficiosamente las pruebas peticionadas, el Juzgado ya tiene conocimiento de las pruebas y de los hechos que con ellas se prueban. Lo anterior necesariamente conduciría a lo que corresponda para el trámite tendiente a una eventual demanda de revisión contra la sentencia aprobatoria de la partición en este proceso.**

III. **PETICIONES**

1. Que en sede de reposición se revoque el auto de 20 de febrero de 2024 y en su lugar se decreten de oficio las pruebas mencionadas en memorial de 18 de enero de 2024.
2. Que de sostenerse en su posición, se conceda y tramite el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

Ténganse en cuenta los siguientes documentos obrantes en el expediente

1. Memorial de 18 de enero que solicita que se decreten pruebas de oficio, junto con los documentos anexos y aquellos en el mencionados que obran en el expediente.
2. Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., M.P. LUCÍA JOSEFINA HERRERA LOPEZ mediante **auto de 11 de enero de 2022** proferido dentro de este mismo expediente en trámite que subió con radicado 11001311001320120019205.
3. Auto de primero (1) de septiembre de 2021
4. Audiencia de inventarios y avalúos
5. Auto de 16 de julio de 2022
6. Auto de 2 de febrero de 2023
7. Auto de 4 de septiembre de 2023

Del Señor(a) Juez, atentamente,



JOSE ROSEMBERG NUÑEZ DIAZ
C.C. 80.035.232
T.P. 247.700 Del C. S. de la J.
jose_rosemberg@yahoo.es
Celular/Whatsapp: 310 8175531